



REFORMULA CARGOS QUE INDICA A AGROMAR SOCIEDAD ANÓNIMA

RES. EX. N° 8/ROL F-064-2017

Santiago,

VISTOS: 03 SEP 2018

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales

1. Que, la empresa Agromar S.A., Rol Único Tributario N° 96.802.780-8, es titular del establecimiento ubicado en camino Azapa Km 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.
2. Que, la Resolución Exenta N° 3683 de fecha 24 de noviembre del año 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante "RILES") generados por "Agromar S.A.", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.
3. Que, el mencionado establecimiento, según se establece en la mencionada Resolución Exenta N° 3683 de fecha 24 de noviembre del año 2010, de la

Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante “SISS”), establece que el establecimiento tiene Código CIU.CL_151300 correspondiente a “Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas” y Código CIU Internacional 31131 correspondiente a “Elaboración y envasado de frutas y legumbres (incluido los jugos).

4. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/F-064-2017, correspondientes a los períodos que en la misma se indica:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° de Expediente	Periodo Informado
DFZ-2013-2613-XV-NE-EI	01-2013
DFZ-2013-3900-XV-NE-EI	02-2013
DFZ-2013-4971-XV-NE-EI	03-2013
DFZ-2013-5045-XV-NE-EI	04-2013
DFZ-2013-4337-XV-NE-EI	05-2013
DFZ-2013-4502-XV-NE-EI	06-2013
DFZ-2013-3526-XV-NE-EI	07-2013
DFZ-2013-5083-XV-NE-EI	08-2013
DFZ-2013-6681-XV-NE-EI	09-2013
DFZ-2014-550-XV-NE-EI	10-2013
DFZ-2014-1128-XV-NE-EI	11-2013
DFZ-2014-1702-XV-NE-EI	12-2013
DFZ-2014-2485-XV-NE-EI	01-2014
DFZ-2014-3486-XV-NE-EI	02-2014
DFZ-2014-5912-XV-NE-EI	03-2014
DFZ-2014-4686-XV-NE-EI	04-2014
DFZ-2014-5256-XV-NE-EI	05-2014
DFZ-2014-5826-XV-NE-EI	06-2014
DFZ-2015-1121-XV-NE-EI	07-2014
DFZ-2015-1742-XV-NE-EI	08-2014
DFZ-2015-1840-XV-NE-EI	09-2014
DFZ-2015-2873-XV-NE-EI	10-2014
DFZ-2015-3432-XV-NE-EI	11-2014
DFZ-2015-3928-XV-NE-EI	12-2014
DFZ-2015-4594-XV-NE-EI	01-2015
DFZ-2015-4743-XV-NE-EI	02-2015
DFZ-2015-4992-XV-NE-EI	03-2015
DFZ-2015-5227-XV-NE-EI	04-2015
DFZ-2015-5465-XV-NE-EI	05-2015
DFZ-2015-5698-XV-NE-EI	06-2015
DFZ-2015-5939-XV-NE-EI	07-2015
DFZ-2015-8344-XV-NE-EI	08-2015
DFZ-2016-429-XV-NE-EI	09-2015
DFZ-2016-2852-XV-NE-EI	10-2015
DFZ-2016-1652-XV-NE-EI	11-2015
DFZ-2016-2520-XV-NE-EI	12-2015
DFZ-2016-3547-XV-NE-EI	01-2016
DFZ-2016-5999-XV-NE-EI	02-2016
DFZ-2016-6083-XV-NE-EI	03-2016
DFZ-2016-7006-XV-NE-EI	04-2016
DFZ-2016-7160-XV-NE-EI	05-2016



DFZ-2016-8091-XV-NE-EI	06-2016
DFZ-2016-8642-XV-NE-EI	07-2016
DFZ-2017-1071-XV-NE-EI	08-2016
DFZ-2017-1615-XV-NE-EI	09-2016
DFZ-2017-1772-XV-NE-EI	10-2016
DFZ-2017-6183-XV-NE-EI	11-2016
DFZ-2017-2946-XV-NE-EI	12-2016
DFZ-2017-6184-XV-NE-E	01-2017
DFZ-2017-6185-XV-NE-EI	02-2017
DFZ-2017-6186-XV-NE-E	03-2017
DFZ-2017-6187-XV-NE-E	04-2017
DFZ-2017-6188-XV-NE-E	05-2017
DFZ-2017-6189-XV-NE-EI	06-2017
DFZ-2017-6190-XV-NE-E	07-2017
DFZ-2017-6191-XV-NE-EI	08-2017
DFZ-2017-6192-XV-NE-E	09-2017

5. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizaron en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-064-2017, conforme se señala a continuación:

(i) **No informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de julio, septiembre y octubre de 2013; febrero de 2014 y marzo de 2015, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017, tal como lo expresa la Tabla N°2 de la presente resolución.

TABLA N° 2. Informe de Autocontrol

N° de Expediente	Periodo Informado	Reporta Autocontrol
DFZ-2013-3526-XV-NE-EI	07-2013	NO
DFZ-2013-6681-XV-NE-EI	09-2013	NO
DFZ-2014-550-XV-NE-EI	10-2013	NO
DFZ-2014-3486-XV-NE-EI	02-2014	NO
DFZ-2015-4992-XV-NE-EI	03-2015	NO
DFZ-2017-6184-XV-NE-E	01-2017	NO
DFZ-2017-6185-XV-NE-EI	02-2017	NO
DFZ-2017-6186-XV-NE-E	03-2017	NO
DFZ-2017-6187-XV-NE-E	04-2017	NO
DFZ-2017-6188-XV-NE-E	05-2017	NO
DFZ-2017-6189-XV-NE-EI	06-2017	NO
DFZ-2017-6190-XV-NE-E	07-2017	NO
DFZ-2017-6191-XV-NE-EI	08-2017	NO
DFZ-2017-6192-XV-NE-E	09-2017	NO

(ii) **No informó la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros Caudal y PH, según lo señalado en su programa de monitoreo, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del año 2013; y en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; tal como lo expresa la Tabla N° 3 de la presente resolución.



TABLA N° 3. Frecuencia con reporte mensual

Período Informado	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
02-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
02-2013	pH	8	1
03-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
03-2013	PH	8	1
04-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
04-2013	PH	8	1
05-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
05-2013	PH	8	1
06-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
06-2013	PH	8	1
08-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
08-2013	PH	8	1
11-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
11-2013	PH	8	1
12-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
12-2013	PH	8	1
01-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
01-2014	PH	8	1
03-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
03-2014	PH	8	1
04-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
04-2014	PH	8	1
05-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
05-2014	PH	8	1
06-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
06-2014	PH	8	1
07-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
07-2014	PH	8	1
08-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
08-2014	PH	8	1
09-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
09-2014	PH	8	1
10-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
10-2014	PH	8	1
11-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
11-2014	PH	8	1
12-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
12-2014	PH	8	1

(iii) Presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, durante los meses de febrero, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del año 2013; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2014; para los parámetros indicados en Tabla N° 4, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del DS 42/2002.

TABLA N° 4. Superación de parámetros

Período Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido mg/L ¹	Valor reportado mg/L ¹	Tipo de Control ²
02-2013	1206105	CLORUROS	250,00	1.266	AU
04-2013	1223238	PH	6 - 8,5	5	AU
04-2013	1223239	CLORUROS	250,00	3.609,5	AU



04-2013	1223239	NITRITOS MAS NITRATOS	10,00	11,6	AU
04-2013	1223239	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	59,4	AU
04-2013	1223239	SULFATOS	250,00	509,8	AU
05-2013	1238840	PH	6 - 8,5	3,5	AU
05-2013	1238841	ACEITES Y GRASAS	10,00	73,9	AU
05-2013	1238841	CLORUROS	250,00	6.762	AU
05-2013	1238841	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	38,2	AU
05-2013	1238841	SULFATOS	250,00	2.144	AU
06-2013	1250912	PH	6 - 8,5	1,5	AU
06-2013	1250913	ACEITES Y GRASAS	10,00	26,2	AU
06-2013	1250913	CLORUROS	250,00	24.566,2	AU
06-2013	1250913	NITRITOS MAS NITRATOS	10,00	17,9	AU
06-2013	1250913	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	92	AU
06-2013	1250913	SULFATOS	250,00	2.423	AU
08-2013	1291360	PH	6 - 8,5	3,9	AU
08-2013	1291361	ACEITES Y GRASAS	10,00	225	AU
08-2013	1291361	CLORUROS	250,00	13.241	AU
08-2013	1291361	NITRITOS MAS NITRATOS	10,00	33	AU
08-2013	1291361	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	320	AU
08-2013	1291361	SULFATOS	250,00	400	AU
11-2013	1332648	CLORUROS	250,00	1.884	AU
11-2013	1332648	SULFATOS	250,00	439	AU
12-2013	1346087	ACEITES Y GRASAS	10,00	19	AU
12-2013	1346087	CLORUROS	250,00	379	AU
12-2013	1346087	SULFATOS	250,00	299	AU
01-2014	1359002	CLORUROS	250,00	839	AU
01-2014	1359002	SULFATOS	250,00	261	AU
03-2014	1384670	ACEITES Y GRASAS	10,00	34	AU
03-2014	1384670	CLORUROS	250,00	3.133	AU
03-2014	1384670	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	40	AU
03-2014	1384669	PH	6 - 8,5	5	AU
03-2014	1384670	SULFATOS	250,00	280	AU
04-2014	1398491	CLORUROS	250,00	1.317	AU
04-2014	1398491	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10,00	18	AU
04-2014	1398491	SULFATOS	250,00	266	AU
05-2014	1405572	ACEITES Y GRASAS	10,00	25	AU
05-2014	1405572	CLORUROS	250,00	1.255	AU
05-2014	1405572	NITRITOS MAS NITRATOS	10,00	55	AU
06-2014	1425160	ACEITES Y GRASAS	10,00	11	AU
06-2014	1425160	CLORUROS	250,00	1.000	AU
07-2014	1444469	ACEITES Y GRASAS	10,00	40	AU
07-2014	1444469	CLORUROS	250,00	554	AU
08-2014	1461218	CLORUROS	250,00	385	AU
08-2014	1473248	CLORUROS	250,00	461	CD
11-2014	1507664	CLORUROS	250,00	1.052	AU
11-2014	1507664	SULFATOS	250,00	265	AU
12-2014	1523554	CLORUROS	250,00	1.067	AU
12-2014	1523553	PH	6 - 8,5	4,95	AU
12-2014	1523554	SULFATOS	250,00	268	AU

- (1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH
(2) AU Control automático; CD control directo; RE remuestreo

(iv) No reportó información asociada a los remuestreos para los parámetros indicados en la Tabla N° 5 de la presente resolución, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del año 2013; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2014.



TABLA N° 5. Remuestreo

Período Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido mg/L ¹	Valor reportado mg/L ¹	Tipo de Control ²	REMUESTREO
02-2013	1206105	CLORUROS	250	1266	AU	NO
03-2013	1212138	PH	6 - 8,5	4,0	AU	NO
03-2013	1212139	SULFATOS	250	320,9	AU	NO
04-2013	1223238	PH	6 - 8,5	5,0	AU	NO
04-2013	1223239	CLORUROS	250	3.609,5	AU	NO
04-2013	1223239	NITRITOS MAS NITRATOS	10	11,6	AU	NO
04-2013	1223239	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	59,4	AU	NO
04-2013	1223239	SULFATOS	250	509,8	AU	NO
05-2013	1238840	PH	6 - 8,5	3,5	AU	NO
05-2013	1238841	ACEITES Y GRASAS	10	73,9	AU	NO
05-2013	1238841	CLORUROS	250	6.762	AU	NO
05-2013	1238841	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	38,2	AU	NO
05-2013	1238841	SULFATOS	250	2.144	AU	NO
06-2013	1250912	PH	6 - 8,5	1,5	AU	NO
06-2013	1250913	ACEITES Y GRASAS	10	26,2	AU	NO
06-2013	1250913	CLORUROS	250	24.566,2	AU	NO
06-2013	1250913	NITRITOS MAS NITRATOS	10	17,9	AU	NO
06-2013	1250913	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	92	AU	NO
06-2013	1250913	SULFATOS	250	2423	AU	NO
08-2013	1291360	PH	6 - 8,5	3,9	AU	NO
08-2013	1291361	ACEITES Y GRASAS	10	225	AU	NO
08-2013	1291361	CLORUROS	250	13.241	AU	NO
08-2013	1291361	NITRITOS MAS NITRATOS	10	33	AU	NO
08-2013	1291361	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	320	AU	NO
08-2013	1291361	SULFATOS	250	400	AU	NO
11-2013	1332648	CLORUROS	250	1.884	AU	NO
11-2013	1332648	SULFATOS	250	439	AU	NO
12-2013	1346087	ACEITES Y GRASAS	10	19	AU	NO
12-2013	1346087	CLORUROS	250	379	AU	NO
12-2013	1346087	SULFATOS	250	299	AU	NO
01-2014	1359002	CLORUROS	250	839	AU	NO
01-2014	1359002	SULFATOS	250	261	AU	NO
03-2014	1384670	ACEITES Y GRASAS	10	34	AU	NO
03-2014	1384670	CLORUROS	250	3.133	AU	NO
03-2014	1384670	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	40	AU	NO
03-2014	1384669	PH	6 - 8,5	5,2	AU	NO
03-2014	1384670	SULFATOS	250	280	AU	NO
04-2014	1398491	CLORUROS	250	1.317	AU	NO
04-2014	1398491	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	18	AU	NO
04-2014	1398491	SULFATOS	250	266	AU	NO
05-2014	1405572	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU	NO
05-2014	1405572	CLORUROS	250	1.255	AU	NO
05-2014	1405572	NITRITOS MAS NITRATOS	10	55	AU	NO
06-2014	1425160	ACEITES Y GRASAS	10	11	AU	NO
06-2014	1425160	CLORUROS	250	1.000	AU	NO
07-2014	1444469	ACEITES Y GRASAS	10	40	AU	NO
07-2014	1444469	CLORUROS	250	554	AU	NO
08-2014	1461218	CLORUROS	250	385	AU	NO
08-2014	1473248	CLORUROS	250	461	CD	NO
09-2014	1468260	CLORUROS	250	482	AU	NO
09-2014	1468260	SULFATOS	250	218	AU	NO
11-2014	1507664	CLORUROS	250	1.052	AU	NO



11-2014	1507664	SULFATOS	250	265	AU	NO
12-2014	1523554	CLORUROS	250	1.067	AU	NO
12-2014	1523553	PH	6 - 8,5	4,95	AU	NO
12-2014	1523554	SULFATOS	250	268	AU	NO

- (1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH
(2) AU Control automático

(v) Se advirtió una inconsistencia en la información remitida por la empresa en sus autocontroles respecto del volumen de descarga, durante los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre del 2013; y enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014. Lo anterior, debido a que técnicamente no es posible la similitud y exactitud del caudal reportado conforme a lo indicado en la Tabla N° 6 de la presente resolución.

TABLA N° 6. Caudal (VDD) m³/día

Período Informado	Muestra	Caudal máx. comprometido	Caudal reportado	Tipo de Control
02-2013	1206104	15	4,00	AU
03-2013	1212138	15	4,00	AU
04-2013	1223238	15	4,00	AU
05-2013	1238840	15	4,00	AU
06-2013	1250912	15	4,00	AU
08-2013	1291360	15	4,00	AU
11-2013	1332647	15	14,00	AU
12-2013	1346086	15	14,00	AU
01-2014	1359001	15	14,00	AU
03-2014	1384669	15	14,00	AU
04-2014	1398490	15	14,00	AU
05-2014	1405571	15	14,00	AU
06-2014	1425159	15	14,00	AU
07-2014	1444468	15	14,00	AU
08-2014	1461217	15	14,00	AU
09-2014	1468259	15	14,00	AU
10-2014	1493474	15	14,30	AU
11-2014	1507663	15	14,00	AU
12-2014	1523553	15	14,00	AU

1. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 27 de diciembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-064-2017, con la formulación de cargos a Agromar S.A. (Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2017), en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, por los siguientes hechos infraccionales: 1) El establecimiento **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) El establecimiento industrial **no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, **para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución**, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014; 3) El establecimiento industrial **presentó superación del límite máximo permitido** para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente



Resolución, durante el mes de diciembre de 2014; y, 4) El establecimiento industrial **no reportó información asociada a los remuestreos**, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014.

2. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

3. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017), fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A. constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, doña María Elena Vargas León, y don Ronald Flores Rivera, celebraron una reunión de asistencia por vía telefónica con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

5. Que, con fecha 12 de enero del año 2018, el Sr. Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraba consiguiendo información, recopilando antecedentes técnicos y en proceso de contratación de servicios, para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

6. Que, en misma presentación, con el fin de acreditar la personería de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, se acompañó copia de Acta de Sociedad N° 61, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Arica, mediante la cual, con fecha 13 de febrero de 2015, se inscribe una reducción de escritura pública de sesión del Directorio de Agromar Sociedad Anónima, celebrada ante el Notario Público don Armando Sánchez Risi, con fecha 17 de diciembre de 2014. En dicha sesión, el Directorio renueva su Régimen de Poderes, eligiendo como Gerente General de la Sociedad a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, para que ejecute las políticas del Directorio de conformidad a lo previsto en los estatutos sociales y las normas pertinentes de las Sociedades Anónimas.

7. Que, con fecha 12 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-064-2017, se concedió ampliar el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento, otorgándose para ello el plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original referido en el considerando 6° de la presente resolución. Asimismo, mediante el Resuelvo II de la misma, se concedió ampliar el plazo para la presentación de descargos, otorgándose para ello el plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. Finalmente, mediante el Resuelvo III de la misma, se tuvo presente el poder de representación de don Raúl Lombardi del Fabro.



8. Que, con fecha 18 de enero de 2017, Agromar Sociedad Anónima, encontrándose dentro de plazo, presentó un Programa de Cumplimiento debidamente firmado por don Raúl Lombardi del Fabro.

9. Que, por otra parte, junto a dicho Programa de Cumplimiento, se presentaron los mismos documentos adjuntos en la presentación de 12 de enero del año 2018, para acreditar la personería de don Raúl Lombardi del Fabro.

10. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 16015/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agromar Sociedad Anónima con fecha 12 de enero de 2018, otorgándose, además, el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

12. Que, con fecha 2 de abril de 2018, dicha Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en su domicilio a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar Sociedad Anónima, conforme consta en la respectiva Acta de Notificación Personal.

13. Que, asimismo, con fecha 2 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, doña María Elena Vargas León, concurrió a las dependencias de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, para celebrar una reunión de asistencia con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se le proporcionara asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

14. Que, con fecha 9 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo presentada por Agromar Sociedad Anónima. La solicitud se fundó en que la empresa estaría siendo asesorada por una consultora que indica, para realizar los análisis técnicos y diseñar su Programa de Cumplimiento.

15. Que, con fecha 9 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo, otorgando a Agromar Sociedad Anónima un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

16. Que, con fecha 11 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agromar Sociedad Anónima, al cual no se adjuntaron anexos.

17. Que, posteriormente, con fecha 13 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió rechazar el Programa



de Cumplimiento presentado la empresa Agromar S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en D.S. 30/2012, específicamente, en lo referente a los criterios de eficacia y verificabilidad. A su vez, mediante el Resuelvo II, se resolvió levantar la suspensión decretada en el Procedimiento Sancionatorio, reiniciándose el saldo de plazo para presentar descargos, esto es, 7 días hábiles.

18. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, dicha Resolución Exenta N° 5/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

19. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar S.A., presentó un escrito de Descargos, mediante el cual solicitó que se estableciera que la empresa Agromar S.A. no habría actuado negligentemente, o en subsidio, en razón de los antecedentes que proporciona, que se le imponga la sanción menor que en derecho corresponda. Al respecto, la empresa realizó en la primera parte de su escrito un resumen de los antecedentes generales del procedimiento, para posteriormente realizar un resumen del procedimiento sancionatorio. Luego, en la segunda parte del escrito de descargos, el titular señala lo siguiente respecto de cada hecho infraccional:

19.1. Respecto del hecho infraccional N° 1, relativo al incumplimiento de la obligación de reportar los autocontroles en las fechas que indica, señala lo siguiente:

- a) Que, conforme al acta de inspección ambiental de la SMA, realizada en el mes de julio del año 2015, Agromar S.A. habría cesado con los procesos vinculados a la producción de aceitunas sin amargo, los cuales eran los únicos generadores de riles del establecimiento. En razón de ello, dicha área habría sido desmontada casi en su totalidad, desarrollándose, actualmente, sólo actividades referidas al empaqueo de productos (marmita y enfriado), etiquetado, y bodegaje de stock menor de aceite de oliva adquirido a un productor local para su reventa. En consecuencia, Agromar S.A. sólo estaría generando aguas destinadas a la limpieza de los suelos en las líneas de empaqueo y en proceso menor (pasta de aceitunas) y utilizaría para ello un líquido limpiador cuyas características físico-químicas se indicarían en el documento N° 25 adjunto al escrito de descargos; aguas que, posteriormente, se canalizarían a través de la red de canaletas del establecimiento para ser, finalmente, conducidas a la red de alcantarillado particular en aportes puntuales y no continuos. Dicha circunstancia, según Agromar S.A., se graficaría en la Tabla N° 3, denominada "Balance de aguas Agromar".
- b) No existirían antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencia negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado un pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas en el futuro. Asimismo, no se identificarían elementos de riesgo o peligro que pudiese ocasionar su conducta para la eficacia del sistema de control ambiental. Así entonces, Agromar S.A. señala que no se habría determinado algún tipo de riesgo relacionado a la salud de las personas, ya que el hecho infraccional se enfoca en la falta de información relevante para la evaluación de cumplimiento de la autoridad. Dicha situación, según indica, se debería a una ausencia de conocimiento del deber de informar de manera adecuada a esta Superintendencia, dado que sólo habría informado a la SISS, así como a un desconocimiento de los alcances que dicha falta significaría para la empresa.
- c) Por otra parte, se señala que Agromar S.A. sería una pequeña empresa, cuyo inicio de actividades dataría desde la década de los 50 aproximadamente, la cual procuraría llevar a cabo todos los procedimientos productivos y sanitarios establecidos en la legislación nacional vigente, sin tener una posición preponderante en el mercado, ni una amplia experiencia en el SEIA, más allá de aquellos



procedimientos y trámites requeridos de manera específica para realizar una producción adecuada de los productos que comercializa y de ciertos aspectos de innovación vinculados de manera estricta con el negocio que desarrolla, tales como el control biológico de plagas, entre otros. Finalmente, para determinar su capacidad económica, Agromar S.A. acompaña las Declaraciones de Renta correspondientes a los períodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

- d) Se agrega que debido al cese de la producción de aceitunas sin amargo, Agromar S.A. habría presentado una disminución de las ventas anuales, por lo que la falta cometida no habría implicado un beneficio económico para la empresa, sino que por el contrario, ello se debería al interés de la misma de alinearse con conductas empresariales de respeto por el medio ambiente y de las personas. Al respecto, el titular indica que la Tabla N° 4, denominada “Evolución de las ventas anuales por líneas de producción, periodo 2013-2018” y la Tabla N° 5, denominada “Evolución de volumen de ventas (KG) por líneas de producción período 2013-2018”, reflejarían, según señala, una baja en la producción de las líneas relacionadas a la aceituna a razón de que se su principal proveedor habría reconvertido sus plantaciones a frutales. Además, agrega que se habría eliminado el envasado de pepinillos y pickles.
- e) En cuanto a la susceptibilidad de que el incumplimiento tenga relación con el detrimento o vulneración de áreas de interés medio ambiental, el titular señala que la frecuencia y magnitud de los Riles emitidos, no posee las características que permitan establecer relación alguna a las sitios protegidos ubicados en el radio de 15 kilómetros desde el punto de infiltración, indicando dichos sitios en la Tabla N° 6.
- f) En cuanto a la aplicación de medidas correctivas, el titular manifiesta la eliminación del proceso de producción como tal, indicando que ello se habría realizado a través del retiro de los estanques de preparación de aceitunas sin amargo y la reestructuración del área de trabajo. Al respecto, por una parte, precisa que se habría vendido gran parte de la maquinaria vinculada al procesamiento de aceitunas sin amargo, y por otra, acompaña 5 fotografías ilustrativas del antes y después del área de producción.

26.2 Respecto del hecho infraccional N° 2, relativo al incumplimiento de la obligación de monitorear en la frecuencia debida, el titular señala lo siguiente:

- a) El titular acompaña los monitoreos realizados en los meses de febrero a diciembre del año 2013; y los monitoreos realizados en los meses de enero a diciembre del año 2014. Ello lo grafica en la Tabla N° 7, advirtiendo que los certificados de autocontrol de los meses marzo y abril del 2013, y abril, mayo, junio, septiembre y noviembre del 2014, tendrían fecha ilegible.
- b) Respecto del resto de los períodos contemplados en el cargo, el titular indica que por cuestiones administrativas y operacionales, habría pasado por períodos de descoordinación interna que habrían impedido el desarrollo adecuado de los monitoreos conforme a la frecuencia establecida en su RPM. Además, señala que según consta en el acta de inspección ambiental de esta Superintendencia, realizada en julio del 2015 a dicho establecimiento, se habría declarado el cese de los procesos vinculados con la producción de aceituna sin amargo, única actividad generadora de riles.
- c) En lo relativo a la falta de monitoreo de los parámetros Caudal y pH, señala que no se habría generado un daño o consecuencias negativas directas producto del incumplimiento, dado que no se habría constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componente, ni otras consecuencias de tipo negativas en el futuro.
- d) A su vez, respecto a la susceptibilidad de que el incumplimiento tenga relación con el detrimento o vulneración de áreas de interés medio ambiental, el titular señala que la frecuencia y magnitud de los Riles emitidos, no posee las características que permitan establecer relación alguna a las sitios protegidos ubicados en el radio de 15 kilómetros desde el punto de infiltración, indicando dichos sitios en la Tabla N° 6.
- e) Por otra parte, reitera que Agromar S.A. sería una pequeña empresa, cuyo inicio de actividades dataría desde la década de los 50 aproximadamente, la cual procuraría llevar a cabo todos los procedimientos productivos y sanitarios establecidos en la legislación nacional vigente, sin tener una posición preponderante en el mercado, ni una amplia experiencia en el SEIA, más allá de aquellos



procedimientos y trámites requeridos de manera específica para realizar una producción adecuada de los productos que comercializa y de ciertos aspectos de innovación vinculados de manera estricta con el negocio que desarrolla, tales como el control biológico de plagas, entre otros. Finalmente, para determinar su capacidad económica, Agromar S.A. acompaña las Declaraciones de Renta correspondientes a los períodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018

- f) Finalmente, en cuanto a la aplicación de medidas correctivas, el titular señala nuevamente la eliminación del proceso de producción de aceitunas de amargo como tal, indicando que ello se habría realizado a través del retiro de los estanques de preparación de aceitunas sin amargo y la reestructuración del área de trabajo. Al respecto, por una parte, precisa que se habría vendido gran parte de la maquinaria vinculada al procesamiento de aceitunas sin amargo, y por otra, vuelve a hacer referencia a las fotografías ilustrativas del “antes” del área de producción.

26.3 Respecto del hecho infraccional N° 3, relativo al incumplimiento de los límites máximos permitidos para ciertos parámetros del D.S. N° 46/2002, señala lo siguiente:

- a) Indica que el parámetro cloruro es el que tendría mayor notoriedad en términos de magnitud en la superación observada, agregando que la concentración correspondería a una característica inherente a las aguas del Valle de Azapa, citando al respecto literatura especializada.
- b) Agrega que la planta de agua potable más cercana se encuentra localizada a 620 km al Noreste del antiguo punto de infiltración de riles; y que, dicho punto de infiltración, estaría vinculado con el sentido de escurrimiento del río San José, por lo que la susceptibilidad de afectación de la calidad de las aguas para su tratamiento y posterior consumo por parte de la población se podría descartar a priori. Además, señala acompañar antecedentes vinculados a lo anterior, entre los cuales se adjuntaría el Documento N° 22 del escrito de descargos.
- c) A su vez, respecto a la susceptibilidad de que el incumplimiento tenga relación con el detrimento o vulneración de áreas de interés medio ambiental, el titular señala que la frecuencia y magnitud de los Riles emitidos, no poseería las características que permitan establecer relación alguna a los sitios protegidos ubicados en el radio de 15 kilómetros desde el punto de infiltración, indicando dichos sitios en la Tabla N° 6 y Figura N° 1 del escrito de descargos.
- g) Por otra parte, indica que Agromar S.A. habría cometido la infracción sin intencionalidad y que habría aplicado medidas correctivas desde el mes de diciembre de 2014, dado que habría eliminado el proceso de producción de aceitunas sin amargo que generaba riles, a través de las siguientes acciones: el retiro de los estanques de preparación de aceitunas sin amargo y la reestructuración del área de trabajo. Al respecto, por una parte, nuevamente precisa que se habría vendido gran parte de la maquinaria vinculada al procesamiento de aceitunas sin amargo, y por otra, vuelve a hacer referencia a las fotografías ilustrativas del “antes” del área de producción.

26.4 Respecto del hecho infraccional N° 4, relativo al incumplimiento de la obligación informar el remuestreo, señala lo siguiente:

- a) Agromar S.A. reconoce una ausencia de conocimiento del deber de notificar a esta Superintendencia la realización de remuestreos, y el alcance de dicho incumplimiento, razón por la cual sólo habría notificado a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Reitera, además, que la empresa habría cesado en su totalidad el proceso de aceitunas sin amargo.
- b) A su vez, Agromar S.A. reitera que el área de producción de aceitunas sin amargo habría sido desmontada casi en su totalidad, y que en la misma se desarrollarían otros tipo de actividades, referidas al empaqueo de productos (marmita y enfriado), etiquetado, y bodegaje de un stock menor de aceite de oliva que adquirirían de un productor local para su reventa. En virtud de lo anterior, reitera que el establecimiento no estaría generando riles, sino que sólo aguas de limpieza de los suelos que serían canalizadas a través de la red de canaletas existente y conducido a la red de alcantarillado particular del titular, y que corresponderían a aportes puntuales y no continuos.
- h) Además, señala que no habría existido intencionalidad en la comisión de la infracción, y que desde el mes de diciembre del año 2014, según consta en el acta de inspección de la SMA de fecha julio 2015,



habrían aplicado medidas correctivas que habrían consistido en el retiro de los estanques de preparación de aceitunas sin amargo y en la reestructuración del área de trabajo. Al respecto, por una parte, nuevamente precisa que se habría vendido gran parte de la maquinaria vinculada al procesamiento de aceitunas sin amargo, y por otra, vuelve a hacer referencia a las fotografías ilustrativas del antes del área de producción. Finalmente, agrega que la empresa habría tenido un grupo de empleados que habría ido disminuyendo de acuerdo a lo indicado en la tabla N° 8, titulada “Evolución de empleados AGROMAR, período 2013-2018”.

20. Que, a dicho escrito de Descargos se acompañaron los siguientes documentos:

20.1. Carta de fecha 29 de mayo de 2014, mediante la cual Agromar S.A. solicita a la SISS autorización para que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) los fiscalice a través de un Plan de Manejo Agronómico, ya que se proyectaba que los riles generados por el establecimiento fuesen tratados para ser aptos como agua de riego.

20.2. Ord. N° 2030, emitido con fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la SISS informa a esta Superintendencia la disposición de Agromar S.A. de cambiar la disposición de sus efluentes de proceso a riego.

20.3. Copia del Acta de Fiscalización ambiental efectuada por esta Superintendencia con fecha 9 de julio de 2015.

20.4. Documento N° 22: “Descripción y evaluación de la susceptibilidad de potenciales efectos negativos de la concentración de parámetros en las aguas”, elaborado en mayo de 2018, por la empresa Inerco.

20.5. Documento N° 23: Tabla “Evaluación de Efectos Negativos”.

20.6. Documento N° 24: “Peligrosidad Intrínseca parámetros de riles infiltrados”, elabora en mayo de 2018, por la empresa Inerco.

20.7. Documento N° 25: “Hoja de seguridad de líquido de Limpieza de Suelos” (Ecoclean MP-5).

20.8. Documento N° 26: “Procedimiento operacional estándar de sanitización”, de marzo de 2015.

20.9. Documento N° 27: Declaración de renta N° 242873344, año tributario 2014; Declaración de renta N° 60710375, año tributario 2015; Declaración de renta N° 233794486, año tributario 2016; Declaración de renta N° 233794486, año tributario 2016; Declaración de renta N° 62054857, año tributario 2017; y, Declaración de renta N° 222560478, año tributario 2018.

20.10. Documento N° 28: “Carta SISS Agosto 2013”, de fecha 20 de agosto de 2013, mediante la cual Agromar S.A. informa a la SISS que en el mes de julio del mismo año, no se habrían realizado las muestras ni los análisis correspondientes a los parámetros que indica, debido a que la empresa encargada habría dado aviso el último día del mes que tenía problemas, razón por la cual, el titular le habría solicitado una carta formal que a la fecha de la misma no había sido recibida, además, informa que se habría contactado y cotizado con otro laboratorio para trabajar a futuro con ellos y así retomar en el mes de agosto todos los análisis. Finalmente, indica que la empresa habría estado trabajando en la utilización de efluentes para agua de riego, siendo ello un proyecto que esperaban concluir en el mismo año.

20.11. Documento N° 29: “Carta SISS diciembre 2013”, recepcionada con fecha 5 de diciembre de 2013 por la SISS, mediante la cual el titular informa a dicho Servicio, que por razones de fuerza mayor que habría consistido en una extensa licencia del



personal, no se habría ingresado la información en tiempo y forma respecto del autocontrol SACEI, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2013. A su vez, a dicha carta acompaña el certificado correspondiente al mes de Septiembre y respecto del mes de octubre, declara que no hubo descargas de riles. Finalmente, adjunta la copia de un correo electrónico que resulta ilegible y una constancia de Visita N° 005665 SGS, de fecha 19 de septiembre de 2013.

20.12. Documento N° 28: "Carta SISS abril 2014", recepcionada con fecha 16 de abril de 2014, mediante la cual el titular informa a dicho Servicio que por razones de fuerza mayor habría habido un retraso en el resultado de análisis de riles, y que, por tanto, éstos no se habría ingresado con tiempo y forma al sistema SACEI durante febrero de 2014, según tachado a mano. Además, adjunta el certificado correspondiente Informe de Muestreo y Ensayos IAG-19276, emitido con fecha 19 de marzo de 2014 por CESMEC.

20.13. Que, junto con lo anterior, Agromar S.A. acompañó copia de los Informes de Laboratorio correspondientes a los autocontroles realizados a su descarga de Riles en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio agosto, noviembre, y diciembre del año 2013; y, en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, los cuales se grafican en la siguiente Tabla N° 7 :

Tabla N° 7: Informes de Análisis de Autocontroles de Agromar S.A.

Año	Mes de Muestreo	Fecha Muestreo	Laboratorio	Código Informe	Tipo de Muestra
2013	Febrero	27-02-2013	Intertek Labs & Testing Chile SpA	0154/13	Puntual (5 muestras)
	Marzo	25-03-2013	Intertek Labs & Testing Chile SpA	0311/13	Puntual
	Abril	23-04-2013	Intertek Labs & Testing Chile SpA	0396/13	Puntual
	Mayo	28-05-2013	Intertek Labs & Testing Chile SpA	0514/13	Puntual
	Junio	20-06-2013	Intertek Labs & Testing Chile SpA	061/13	Puntual
	Agosto	28-08-2013	CESMEC	IAG-17408	Puntual
	Noviembre	29-11-2013	CESMEC	IAG-18376	Puntual
	Diciembre	23-12-2013	CESMEC	IAG-18445	Puntual
2014	Enero	29-01-2014	CESMEC	IAG-18814	Puntual
	Marzo	27-03-2014	CESMEC	IAG-19563	Puntual
	Abril	11-04-2014	CESMEC	IAG-19623	Puntual
	Mayo	27-05-2014	CESMEC	IAG-20215	Puntual
	Junio	26-06-2014	CESMEC	IAG-20215	Puntual
	Julio	25-07-2014	CESMEC	IAG-21109	Puntual
	Agosto	26-08-2014	CESMEC	IAG-21599	Puntual
	Septiembre	25-09-2014	CESMEC	IAG-21948	Puntual



	Octubre	29-10-2014	CESMEC	IAG-22668	Puntual
	Noviembre	24-11-2014	CESMEC	IAG-23278	Puntual
	Diciembre	12-12-2014	CESMEC	IAG-23633	Puntual

Fuente: Elaboración propia, en base a informes de análisis enviados por la empresa adjuntos a su presentación de fecha 23 de mayo de 2018

21. Respecto de los Informes de Laboratorio individualizados anteriormente, cabe hacer presente que dan cuenta que la metodología utilizada por Agromar S.A. incumple lo establecido en el Artículo 22¹ del D.S. N° 46/2002, a razón de que los muestreos realizados corresponden a muestras puntuales y no compuestas, como lo exige el artículo antes señalado. Lo anterior, con excepción del muestreo realizado con fecha 27 de febrero de 2013.

22. Que, posteriormente, con fecha 8 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el escrito de Descargos presentado por don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en representación de Agromar S.A., con fecha 23 de mayo de 2018, haciéndose presente que los mismos serían resueltos en la oportunidad que correspondiese. A su vez, mediante el Resuelvo II de la misma Resolución, se tuvo por acompañados los documentos adjuntos al escrito de descargos en comento; y, finalmente, mediante el Resuelvo III, y para el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se solicitó la información que se indica a continuación, otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles: 1) Explicar todos y cada uno de los procesos productivos del establecimiento, entendiéndose como tales, según lo señalado en el escrito de descargos, el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles. Además, declarar y acreditar que dichos procesos de producción no producen riles; 2) Presentar un diagrama de flujo de todos los procesos de productivos del establecimiento, entendiéndose como tales, según lo señalado de escritos de descargos, el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles. Dichos diagramas deberían ser acompañados con fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de los mismos; 3) Aclarar y acreditar si el establecimiento compra las materias primas de cada línea de producción, debiendo para ello, acompañar

¹ Artículo 22º. Se obtendrá una muestra compuesta por cada punto de descarga.

i) Cada muestra compuesta, para cada día de control, deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

- * Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

- * Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

En cada muestra puntual se deberá registrar el caudal del efluente.

La muestra puntual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de dos submuestras de igual volumen, extraídas en lo posible de la superficie y del interior del fluido, debiéndose cumplir con las condiciones de extracción de muestras indicadas en el artículo 23º de esta norma.

ii) Medición de caudal y tipo de muestra La medición del caudal informado deberá efectuarse con las metodologías que se indican, de acuerdo al volumen de descarga:

- * menor a 30 m3/día, la metodología de medición deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias.

- * entre 30 a 300 m3/día, se deberá emplear un equipo portátil con registro.

- * mayor a 300 m3/día, se debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

Las muestras para los tres casos deberá ser compuesta y proporcional al caudal de la descarga.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá autorizar otras metodologías cuando las indicadas no puedan realizarse.



organizadamente las facturas de compras asociadas a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; 4) Indicar si a la fecha, se ha presentado la solicitud de revocación de la Resolución que establece el Programa del Monitoreo del establecimiento ante la autoridad competente. En caso de que ello haya sucedido, acompañar copia de la solicitud ingresada y fechada por la respectiva oficina de partes; y, finalmente, 5) Explicar y acreditar el origen de los 501 kilos de aceituna sin amargo vendidas en el año 2015, según se indica en la Tabla N° 5 del escrito de descargos.

23. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, dicha Resolución Exenta N° 6/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

24. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Raul Lombardi Fiora del Fabri, en representación de Agromar S.A. presentó un escrito mediante el cual acompañó documentos para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017, solicitando al respecto continuar con la tramitación y en definitiva acogerlos en todas sus partes, señalando que Agromar S.A. no habría actuado negligentemente, o en subsidio, en razón de los antecedentes proporcionados, imponer la sanción menor que en derecho corresponda. Además, en Primer Otrosí solicitó tener por acompañados los documentos que indica.

25. Que, en primer lugar, se acompañaron los siguientes documentos para dar respuesta a la solicitud de explicar todos y cada uno de los procesos productivos del establecimiento (entendiéndose como tales, según lo señalado en escritos de descargos el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles), y de declarar y acreditar que dichos procesos de producción no producen riles:

25.1. Procedimiento Operacional Estándar de Envasado de Aceite, Código AGM-PRC.POE.03, de fecha 12 de junio de 2017.

25.2. Procedimiento Operacional Estándar de Envasado de Encurtidos, Código AGM-PRC.POE.04, de fecha 12 de junio de 2017.

25.3. Procedimiento Operacional Estándar de Elaboración de Pasta de Aceitunas, Código AGM-PRC.POE.05, de fecha 12 de junio de 2017.

25.4. Procedimiento Operacional Estándar de Elaboración de Tapenade, Código AGM-PRC.POE.08, de fecha 12 de junio de 2017.

25.5. Anexo 1, Detalle de consumo de agua.

25.6. Declaración jurada de fecha 17 de agosto de 2018, mediante la cual el Representante Legal de Agromar S.A. indica que los procesos de producción asociados a la planta no producen riles.

26. Que, en segundo lugar, se acompañaron los siguientes documentos para dar respuesta a la solicitud de presentar un diagrama de flujo de todos los procesos de productivos del establecimiento (entendiéndose como tales, según lo señalado en escritos de descargos, el Aceite, Aceites NN-Sevillana, Cebolla Perla, Pasta de Aceitunas, Tapenade, Pepinillo y Pickles), diagramas que debían ser acompañados con fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de los mismos:

26.1. Diagrama de flujo de los procesos productivos:



- 26.1.1. Diagrama de Flujo Línea N° 4: Envasado de Aceite de Oliva Extra Virgen y Puro.
- 26.1.2. Diagrama de Flujo Línea N° 3: Envasado de Encurtidos.
- 26.1.3. Diagrama de Flujo Línea N° 2: Pasta de Aceitunas.
- 26.1.4. Diagrama de Flujo Línea N° 10: Tapenade Aceitunas.
- 26.2. Fotografías de los procesos productivos:
 - 26.2.1. Fotografía georreferenciada, no fechada, del Proceso de Envasado de Aceite de Oliva.
 - 26.2.2. Fotografía georreferenciada, no fechada, del Proceso de Elaboración y Etiquetado de Encurtido.
 - 26.2.3. Fotografía georreferenciada, no fechada, del Proceso de Elaboración de Pastas de Aceitunas.
 - 26.2.4. Fotografía georreferenciada, no fechada, del Proceso de Elaboración y Etiquetado de Tapenade.

27. Que, en tercer lugar, se acompañaron los siguientes documentos para dar respuesta a la solicitud de aclarar y acreditar si el establecimiento compra las materias primas de cada línea de producción, debiendo para ello, acompañar organizadamente las facturas de compras asociadas a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018:

27.1. Facturas de compra de materias primas año 2014, correspondientes a 64 facturas: 1) Factura N° 001135, de fecha 28 de enero de 2014; 2) Factura N° 001327, de fecha 29 de enero de 2014; 3) Factura N° 001136, de fecha 28 de enero de 2014; 4) Factura N° 000064, de fecha 31 de enero de 2014; 5) Factura N° 001341, de fecha 31 de enero de 2014; 6) Factura N° 001344, de fecha 31 de enero de 2014; 7) Factura con numero ilegible, y fecha incompleta; 8) Factura N° 001179, de fecha 17 de febrero de 2014; 9) Factura N° 07927, de fecha 21 de enero de 2014; 10) Factura N° 07934, de fecha 24 de febrero de 2014; 11) Factura N° 007874, de fecha 3 de marzo de 2014; 12) Factura N° 001199, de fecha 24 de marzo de 2014; 13) Factura N° 1805, de fecha 14 de marzo de 2014; 14) Factura N° 001375, de fecha 6 de marzo de 2014; 15) Factura N° 1812, de fecha 20 de marzo de 2014; 16) Factura N° 007339, de fecha 13 de marzo de 2014; 17) Factura N° ilegible, de fecha 3 de marzo de 2014; 18) Factura N° 007913, de fecha 28 de marzo de 2014; 19) Factura N° 007397, de fecha 14 de abril de 2014; 20) Factura N° 007392, de fecha 11 de abril de 2014; 21) Factura N° 007391, de fecha 11 de abril de 2014; 22) Factura N° 007369, de fecha 9 de abril de 2014; 23) Factura N° 007367, de fecha 9 de abril de 2014; 24) Factura N° 007366, de fecha 9 de marzo de 2014; 25) Factura N° 1834, de fecha 4 de abril de 2014; 26) Factura N° 1828, de fecha 2 de abril de 2014; 27); Factura N° 001434, de fecha 8 de abril de 2014; 28) Factura N° 001402, de fecha 7 de abril de 2014; 29) Factura N° 001399, de fecha 7 de abril de 2014; 30) Factura N° 001390, de fecha 1 de abril de 2014; 31) Factura N° 001390, de fecha 1 de abril de 2014; 32) Factura N° 1875, de fecha 9 de mayo de 2014; 33) Factura N° 1866, de fecha 2 de mayo de 2014; 34) Factura N° 1927, de fecha 13 de junio de 2014; 35) Factura N° 000084, de fecha 18 de junio de 2014; 36) Factura N° 000001, de fecha 30 de junio de 2014; 37) Factura N° 1904, de fecha 30 de mayo de 2014; 38) Factura N° 000002, de fecha 18 de julio de 2014; 39) Factura N° 000003, de fecha 11 de julio de 2014; 40) Factura N° 1981, de fecha 24 de julio de 2014; 41) Factura N° 000093, de fecha 25 de julio de 2014; 42) Factura N° 0175, de fecha 7 de julio de 2014; 43) Factura N° 000420, de fecha 30 de julio de 2014; 44) Factura n° 000468, de fecha 23 de julio de 2014; 45) Factura N° 1954, de fecha 3

de julio de 2014; 46) Factura N° 1996, de fecha 6 de agosto de 2014; 47) Factura N° 000114, de fecha 8 de agosto de 2014; 48) Factura N° 2019, de fecha 25 de agosto de 2015; 49) Factura de número, fecha y contenido ilegible; 50) Factura N° 000160, de fecha 5 de Septiembre de 2014; 51) Factura N° 000027, de fecha 11 de septiembre de 2014; 52) Factura N° 2059, de fecha 16 de septiembre de 2014; 53) Factura N° ilegible, de fecha 26 de septiembre de 2014; 54) Factura N° 2039, de fecha septiembre de 2014; 55) Factura N° y fecha ilegible; 56) Factura N° 000454, de fecha 15 de octubre de 2014; 57) Factura N° 2079, de fecha 7 de octubre de 2014; 58) Factura N° 2120, de fecha 5 de noviembre de 2014; 59) Factura N° 00261, de fecha 25 de noviembre de 2014; 60) Factura de Exportación N° 000003; de fecha 2 de diciembre de 2014; 61) Factura N° 000135, de fecha 16 de diciembre de 2014; 62) Factura N° 000286, de fecha 17 de diciembre de 2014; 63) Factura N° 2161, de fecha 4 de diciembre de 2014; 64) Factura N° 000430, sin fecha de emisión.

27.2. Facturas de compra de materias primas año 2015, correspondientes a 61 facturas: 1) Factura N° 007712, de fecha 8 de enero de 2015; 2) Factura N° 007713, de fecha 8 de enero de 2015; 3) Factura N° 007732, de fecha 13 de enero de 2015; 4) Factura N° 08327, de fecha 22 de enero de 2015; 5) Factura N° 20177, de fecha 28 de enero de 2015; 6) Factura N° 20191, de fecha 30 de enero de 2015; 7) Factura N° 000342, de fecha 11 de febrero de 2015; 8) Factura N° 007747, de fecha 17 de febrero de 2015; 9) Factura N° 008452, de fecha 23 de febrero de 2015; 10) Invoice, de fecha 5 de marzo de 2015; 11) Factura N° 08337, de fecha 11 de marzo de 2015; 12) Factura N° 007753, de fecha 23 de septiembre de 2015; 13) Factura N° 007774, de fecha 30 de marzo de 2018; 14) Factura N° 001685, de fecha 3 de marzo de 2015; 15) Invoice, de fecha 5 de marzo de 2015; 16) Factura N° 007776 de fecha 31 de marzo de 2015; 17) Factura N° 00775, de fecha 31 de marzo de 2015; 18) Factura N° 000155, de fecha 2 de abril de 2015; 19) Factura N° 001484, de fecha 8 de abril de 2015; 20) Factura N° 001492, de fecha 13 de abril de 2015; 21) Invoice de fecha 15 de abril de 2015; 22) Factura N° 001741, de fecha 14 De mayo de 2015; 23) Factura N° 00161, de fecha 6 de mayo de 2015; 24) Factura N° 000164, de fecha 11 de mayo de 2015; 25) Factura N° 001500, de fecha 18 de mayo de 2015; 26) Factura N° 001510, de fecha 25 de mayo de 2015; 27) Factura N° 001718, de fecha 5 de mayo de 2015; 28) Factura N° 001732, de fecha 12 de mayo de 2015; 29) Invoice, de fecha 22 de junio de 2015; 30) Factura N° 000177, de fecha 10 de junio de 2015; 31) Factura N° 000180, de fecha 26 de junio de 2015; 32) Factura N° 001553, de fecha 23 de junio de 2015; 33) Factura N° 001555, de fecha 23 de junio de 2015; 34) Factura N° 001532, de fecha 15 de junio de 2015; 35) Factura N° 001753, de fecha 1 de junio de 2015; 36) Factura N° 001754, de fecha 1 de junio de 2015; 37) Factura N° 000168, de fecha 1 de junio de 2015; 38) Invoice, de fecha 22 de julio de 2015; 39) Factura N° 008628, de fecha 28 de julio de 2015; 40) Factura N° 00198, de fecha 22 de julio de 2015; 41) Factura N° 000483, de fecha 2 de julio de 2015; 42) Factura N° 001790, de fecha 5 de julio de 2015; 43) Factura N° 008606, de fecha 20 de julio de 2015; 44) Factura N° 007914, de fecha 24 de agosto de 2015; 45) Factura N° 007918, de fecha 25 de agosto de 2015; 46) Factura N° 000525, de fecha 5 de Agosto de 2015; 47) Factura N° 08527, de fecha 4 de agosto de 2015; 48) Factura N° 024053, de fecha 29 de septiembre de 2015; 49) Factura N° 020444, de fecha 21 de septiembre de 2015; 50) Factura N° 020432, de fecha 8 de septiembre de 2015; 51) Factura N° 000247, de fecha 13 de octubre de 2015; 52) Factura N° 008675, de fecha 5 de octubre de 2015; 53) Factura N° 000586, de fecha 5 de octubre de 2015; 54) Factura N° 008690, de fecha 19 de octubre de 2015; 55) Fatura N° 008698, de fecha 21 de octubre de 2015; 56) Invoice, de fecha 29 de octubre de 2014; 57) Factura N° 08591, de fecha 5 de noviembre de 2015; 58) Factura N° 001886, de fecha 23 de noviembre de 2015; 59) Factura N° 08584, de fecha 2 de noviembre de 2015; 60) Factura N° 2821, de fecha 13 de noviembre de 2015; 61) Factura N° 001973, de fecha 17 de diciembre de 2015.

27.3. Facturas de compra de materias primas año 2016, correspondientes a 64 facturas: 1) Factura N° 008750, de fecha 11 de enero de 2016; 2) Factura N°



Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

001989, de fecha 14 de enero de 2016; 3) Factura N° 001994, de fecha 15 de enero de 2016; 4) Factura N° 000269, de fecha 25 de enero de 2016; 5) Factura N° 008102, de fecha 25 de enero de 2016; 6) Factura N° 008114, de fecha 27 de enero de 2016; 7) Factura N° 008749, de fecha 8 de febrero de 2016; 8) Factura N° 010120, de fecha 11 de febrero de 2016; 9) Factura N° 008148, de fecha 22 de febrero de 2016; 10) Factura N° 008164, de fecha 25 de febrero de 2016; 11) Factura N° 008765, de fecha 1 de marzo de 2016; 12) Factura N° 001721, de fecha 8 de marzo de 2016; 13) Factura N° 000271, de fecha 17 de marzo de 2016; 14) Factura N° 008195, de fecha 22 de marzo de 2016; 15) Factura N° 008194, de fecha 22 de marzo de 2016; 16) Factura N° 008820, de fecha 11 de abril de 2016; 17) Factura N° 008825, de fecha 11 de abril de 2014; 18) Factura N° 008826, de fecha 12 de abril de 2018; 19) Factura N° 010221, de fecha 20 de abril de 2016; 20) Factura N° 001792, de fecha 25 de abril de 2016; 21) Factura electrónica N° 250, de fecha 25 de abril de 2016; 22) Factura N° 001782, de fecha 29 de abril de 2016; 23) Factura N° 001794, de fecha 28 de abril de 2016; 24) Factura N° 001813, de fecha 5 de mayo de 2016; 25) Factura N° 008846, de fecha 9 de mayo de 2015; 26) Factura N° 008845, de fecha 9 de mayo de 2016; 27) Factura N° 008875, de fecha 10 de mayo de 2016; 28) Factura N° 008861, de fecha 11 de mayo de 2016; 29) Factura N° 002129, de fecha 20 de mayo de 2016; 30) Factura N° 2139, de fecha 24 de mayo de 2016; 31) Factura N° 000332, de fecha 25 de mayo de 2016; 32) Factura N° 002204, de fecha 9 de junio de 2016; 33) Factura N° 008900, de fecha 8 de junio de 2016; 34) Factura N° 002213, de fecha 13 de agosto de 2016; 35) Factura N° 000347, de fecha 15 de junio de 2016; 36) Factura Electrónica N° 1, de fecha día ilegible de agosto de 2018; 37) Factura Electrónica N° 78, de fecha 30 de agosto de 2016; 38) Factura Electrónica N° 38, de fecha 22 de agosto de 2016; 39) Factura Electrónica N° 5, de fecha día ilegible de agosto de 2016; 40) Factura Electrónica N° 64, de fecha 26 de agosto de 2016; 41) Factura Electrónica N° 69, de fecha 29 de agosto de 2016; 42) Factura Electrónica N° 78, de fecha 30 de agosto de 2016; 43) Factura Electrónica N° 94, de fecha 1 de septiembre de 2016; 44) Factura Electrónica N° 100, de fecha 5 de septiembre de 2016; 45) Factura Electrónica N° 125, de fecha 8 de septiembre de 2016; 46) Factura Electrónica N° 15, de fecha 4 de octubre de 2016; 47) Factura Electrónica N° 192, de fecha 12 de octubre de 2016; 48) Factura Electrónica N° 200, de fecha 19 de octubre de 2016; 49) Factura Electrónica N° 222, de fecha 27 de octubre de 2016; 50) Factura Electrónica N° 239, de fecha 2 de noviembre de 2016; 51) Factura Electrónica N° 255, de fecha 4 de noviembre de 2016; 52) Factura Electrónica N° 260, de fecha 4 de noviembre de 2016; 53) Factura Electrónica N° 276, de fecha 11 de noviembre de 2016; 54) Factura Electrónica N° 277, de fecha 11 de noviembre de 2016; 55) Factura Electrónica N° 294, de fecha 17 de noviembre de 2016; 56) Factura Electrónica N° 298, de fecha 17 de noviembre de 2016; 57) Factura Electrónica N° 304, de fecha 18 de noviembre de 2016; 58) Factura Electrónica N° 316, de fecha 21 de noviembre de 2016; 59) Factura Electrónica N° 40, de fecha 22 de noviembre de 2016; 60) Factura Electrónica N° 58, de fecha 29 de noviembre de 2016; 61) Factura Electrónica N° 51, de fecha 28 de noviembre de 2016; 62) Factura Electrónica N° 30, de fecha 5 de diciembre de 2016; 63) Factura Electrónica N° 31, de fecha 12 de diciembre de 31; 64) Factura Electrónica N° 69, de fecha 13 de diciembre de 2016.

27.4. Facturas de compra de materias primas año 2017, correspondientes a 36 facturas: 1) Factura Electrónica N° 57, de fecha 4 de enero de 2017; 2) Factura Electrónica N° 79, de fecha 24 de enero de 2017; 3) Factura Electrónica N° 59, de fecha 25 de enero de 2015; 4) Factura Electrónica N° 81, de fecha 6 de febrero de 2017; 5) Factura Electrónica N° 39, de fecha 9 de febrero de 2017; 6) Factura Electrónica N° 24, de fecha 13 de febrero de 2017; 7) Factura Electrónica N° 70, de fecha 21 de febrero de 2017; 8) Factura Electrónica N° 85, de fecha 27 de febrero de 2017; 9) Factura Electrónica N° 45, de fecha 14 de marzo de 2017; 10) Factura Electrónica N° 56, de fecha 20 de marzo de 2017; 11) Factura Electrónica N° 89, de fecha 30 de marzo de 2017; 12) Factura Electrónica N° 94, de fecha 24 de abril de 2017; 13) Factura Electrónica N° 96, de fecha 25 de

abril de 2017; 14) Factura Electrónica N° 62, de fecha 15 de mayo de 2017; 15) Factura Electrónica N° 104, de fecha 22 de mayo de 2017; 16) Factura Electrónica N° 52, de fecha 25 de mayo de 2017; 17) Factura Electrónica N° 106, de fecha 31 de mayo de 2017; 18) Factura Electrónica N° 108, de fecha 19 de junio de 2017; 19) Factura Electrónica N° 109, de fecha 27 de junio de 2017; 20) Factura Electrónica N° 110, de fecha 27 de junio de 2017; 21) Factura Electrónica N° 70, de fecha 10 de julio de 2017; 22) Factura Electrónica N° 117, de Fecha 31 de julio de 2017; 23) Factura Electrónica N° 119, de fecha 21 de agosto de 2017; 24) Factura Electrónica N° 6391, de fecha 29 de agosto de 2017; 25) Factura Electrónica N° 95, de fecha 12 de septiembre de 2017; 26) Factura Electrónica N° 126, de fecha 3 de octubre de 2017; 27) Factura Electrónica N° 100, de fecha 10 de octubre de 2017; 28) Factura Electrónica N° 105, de fecha 30 de octubre de 2017; 29) Factura Electrónica N° 107, de fecha 7 de noviembre de 2017; 30) Factura Electrónica N° 17, de fecha 18 de noviembre de 2017; 31) Factura Electrónica N° 82, de fecha 22 noviembre de 2017; 32) Factura Electrónica N° 115, de fecha 27 de noviembre de 2017; 33) Factura Electrónica N° 110, de fecha 22 de noviembre del 2017; 34) Factura Electrónica N° 116, de fecha 12 de diciembre de 2017; 35) Factura Electrónica N° 121, de fecha 13 de diciembre de 2017; 36) Factura Electrónica N° 824, de fecha 20 de diciembre de 2017.

27.5. Facturas de compra de materias primas año 2018, correspondientes a 65 facturas: 1) Factura Electrónica N° 132, de fecha 3 de enero de 2018; 2) Factura Electrónica N° 154, de fecha 15 de enero de 2018; 3) Factura Electrónica N° 4364, de fecha 7 de febrero de 2018; 4) Factura Electrónica N° 4457, de fecha 19 de febrero de 2018; 5) Factura Electrónica N° 4401, de fecha 13 de febrero de 2018; 6) Factura Electrónica N° 4644, de fecha 12 de marzo de 2018; 7) Factura Electrónica N° 4659, de fecha 13 de marzo de 2018; 8) Factura Electrónica N° 4774, de fecha 23 de marzo de 2018; 9) Factura Electrónica N° 4924, de fecha 6 de abril de 2018; 10) Factura Electrónica N° 5036, de fecha 16 de abril de 2018; 11) Factura Electrónica N° 5085, de fecha 19 de abril de 2018; 12) Factura Electrónica N° 5108, de fecha 20 de abril de 2018; 13) Factura Electrónica N° 5135, de fecha 23 de abril de 2018; 14) Factura Electrónica N° 5145, de fecha 24 de abril de 2018; 15) Factura Electrónica N° 5296, de fecha 8 de mayo de 2018; 16) Factura Electrónica N° 5396, de fecha 15 de mayo de 2016; 17) Factura Electrónica N° 5494, de fecha 22 de mayo de 2018; 18) Factura Electrónica N° 5570, de fecha 28 de mayo de 2018; 19) Factura Electrónica N° 5586, de fecha 28 de mayo de 2018; 20) Factura Electrónica N° 5587, de fecha 28 de mayo de 2018; 21) Factura Electrónica N° 5588, de fecha 28 de mayo de 2018; 22) Factura Electrónica N° 5591, de fecha 29 de mayo de 2018; 23) Factura Electrónica N° 5592, de fecha 29 de mayo de 2018; 24) Factura Electrónica N° 5600, de fecha 29 de mayo de 2018; 25) Factura Electrónica N° 5680, de fecha 1 de junio de 2018; 26) Factura Electrónica N° 5741, de fecha 6 de junio de 2018; 27) Factura Electrónica N° 5751, de fecha 7 de junio de 2018; 28) Factura Electrónica N° 5795, de fecha 11 de junio de 2018; 29) Factura Electrónica N° 5796, de fecha 11 de junio de 2018; 30) Factura Electrónica N° 5804, de fecha 12 de junio de 2018; 31) Factura Electrónica N° 5805, de fecha 12 de junio de 2018; 32) Factura Electrónica N° 5835, de fecha 14 de junio de 2018; 33) Factura Electrónica N° 5882, de fecha 15 de junio de 2018; 34) Factura Electrónica N° 5905, de fecha 19 de junio de 2018; 35) Factura Electrónica N° 5906, de fecha 19 de junio de 2018; 36) Factura Electrónica N° 5925, de fecha 20 de junio de 2018; 37) Factura Electrónica N° 5962, de fecha 22 de junio de 2018; 38) Factura Electrónica N° 5988, de fecha 22 de junio de 2018; 39) Factura Electrónica N° 6006, de fecha 26 de junio de 2018; 40) Factura Electrónica N° 6007, de fecha 26 de junio de 2018; 41) Factura Electrónica N° 6007, de fecha 26 de junio de 2018; 42) Factura Electrónica N° 6091, de fecha 29 de junio de 2018; 43) Factura Electrónica N° 6148, de fecha 4 de julio de 2018; 44) Factura Electrónica N° 6149, de fecha 4 de julio de 2018; 45) Factura Electrónica N° 6178, de fecha 6 de julio de 2018; 46) Factura Electrónica N° 6183, de fecha 6 de julio de 2018; 47) Factura Electrónica N° 6184, de fecha 6 de julio de 2018; 48) Factura Electrónica N° 6239, de fecha 11 de julio de 2018; 49) Factura Electrónica N° 6240, de fecha 11 de julio de 2018;

50) Factura Electrónica N° 6244, de fecha 11 de julio de 2018; 51) Factura Electrónica N° 6256, de fecha 11 de julio de 2016; 52) Factura Electrónica N° 6288, de fecha 13 de julio de 2018; 53) Factura Electrónica N° 6312, de fecha 17 de julio de 2018; 54) Factura Electrónica N° 6313, de fecha 17 de julio de 2018; 55) Factura Electrónica N° 6314, de fecha 18 de julio de 2018; 56) Factura Electrónica N° 6349, de fecha 20 de julio de 2018; 57) Factura Electrónica N° 6353, de fecha 23 de julio de 2018; 58) Factura Electrónica N° 6388, de fecha 26 de julio de 2018; 58) Factura Electrónica N° 6389, de fecha 26 de julio de 2018; 59) Factura Electrónica N° 6390, de fecha 26 de julio de 2018; 60) Factura Electrónica N° 6405, de fecha 27 de julio de 2018; 61) Factura Electrónica N° 6415, de fecha 30 de julio de 2018; 62) Factura Electrónica N° 6416, de fecha 30 de julio de 2018; 63) Factura Electrónica N° 6484, de fecha 3 de agosto de 2018; 64) Factura Electrónica N° 6489, de fecha 6 de agosto de 2018; 65) Factura Electrónica N° 6497, de fecha 6 de agosto de 2018; 66) Factura Electrónica N° 6528, de fecha 8 de agosto de 2018.

28. Que, en cuarto lugar, se acompañaron los siguientes documentos para dar respuesta a la solicitud de indicar si a la fecha, se había presentado la solicitud de revocación de la Resolución que establece el Programa del Monitoreo del establecimiento ante la autoridad competente. Se indicó que, en caso de que ello hubiese sucedido, debía acompañarse copia de la solicitud ingresada y fechada por la respectiva oficina de partes: 1) Carta de fecha 29 de mayo de 2014, mediante la cual, Agromar S.A. solicita a la SISS autorización para que los pueda fiscalizar el Servicio Agrícola y Ganadero a través de un Plan de Manejo Agronómico, ya que proyectaban utilizar los riles producidos por la planta como aguas de riegos, y por tanto, para ello se probarían distintos métodos: Tratamiento con planta Vetiver, Tratamiento con una totora del valle de Lluta, y, Pulverizadores para evaporación de riles; 2) Copia del Ord. N° 2030, de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la SISS informa, para su conocimiento y fines pertinentes, a esta Superintendencia, que Agromar proyectaría cambiar la disposición de los efluentes de proceso a riego.

29. Que, finalmente, en quinto lugar, se acompañaron los siguientes documentos para dar respuesta a la solicitud de explicar y acreditar el origen de los 501 kilos de aceituna sin amargo vendidas en el año 2015, según se indica en la Tabla N° 5 del escrito de descargos: 1) Factura N° 020900, de fecha con día y mes ilegible del año 2015; 2) Factura N° 020849, de fecha 28 de abril de 2015; 3) Factura N° 020682, de fecha día y mes ilegible del año 2015; 4) Factura N° 02642, de fecha 31 de marzo de 2015; 5) Factura N° 020635, de fecha 10 de marzo de 2015; 6) Factura N° 020535, de fecha 25 de marzo de 2015; 7) Factura N° 020507, de fecha 12 de marzo de 2015; 8) Factura N° 020430, de fecha día y mes ilegible del 2015; 9) Factura N° 020417, de día ilegible de marzo del 2015; 10) Factura N° 020418, de fecha 3 de marzo de 2015; 11) Factura N° 020354, de fecha 20 de febrero de 2015; 12) Factura N° 020275, de fecha 10 de febrero de 2015; 13) Factura N° 020267, de fecha 10 de febrero de 2018; 14) Factura N° 020236, de fecha 2 de febrero de 2015; 15) Factura N° 020243, de fecha 4 de febrero de 2015; 16) Factura N° 020201, de fecha día y mes ilegible del 2015; 17) Factura N° 020189, de fecha día y mes ilegible del 2015; 18) Factura N° 020176, de fecha 28 de enero de 2015; 19) Factura N° 020103, de fecha 18 de enero de 2015; 20) Factura N° 020076, de fecha 8 de enero de 2015; 21) Factura N° 020046, de fecha 6 de enero de 2015; 22) Tabla resumen de ventas año 2015.

30. Que, posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2018, encontrándose dentro de plazo, Agromar S.A. presentó un complemento a su presentación anterior, acompañando un documento que había sido mencionado en su presentación anterior pero



no había sido acompañado. Dicho documento corresponde a la Orden de Producción N° 0000007767, de diciembre de 2014 de Agromar S.A.

31. Que, con fecha 3 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-064-2017, esta Superintendencia tuvo por incorporados al expediente sancionatorio, los documentos adjuntos a las presentaciones realizadas por Agromar S.A. con fecha 17 y 20 de agosto de 2018, para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017.

32. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.800”*.

33. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, establece que *“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*.

34. Que, en este sentido, se procederá a la reformulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio de la forma que se indicará en el resolvo primero del presente acto, entendiéndose que con esto no se afecta el derecho a defensa jurídica del presunto infractor, en consideración a que, en el Resolvo III de la presente resolución, se conceden nuevamente los plazos que contempla el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA.

35. Que, por otra parte, no se visualiza afectación a derechos de terceros a consecuencia de la presente reformulación de cargos.

RESUELVO:

I. REFORMULAR LOS CARGOS DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL F-037-2017, en los siguientes términos:

I. FORMULAR CARGOS en contra de **AGROMAR S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.802.780-8, titular del establecimiento Industrial ubicado en Camino Azapa Km 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión
1	El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su	Artículo 13, inciso 3° D.S. N° 46/2002: “[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes



N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión
	<p>programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017</p>	<p><i>existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]</i></p> <p>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 3683 de 24 de noviembre de 2010:</p> <p><i>“4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas. Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación”</i></p> <p><i>“6. [...] Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://www.siss.cl. Encaso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.”</i></p>
2	<p>El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de</p>	<p>Artículo 19°. D.S. N° 46/2002. Frecuencia de monitoreo:</p> <p><i>El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga.</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 3683 de 24 de noviembre de 2010:</p> <p><i>“3.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión																																								
	<p>Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014.</p>	<p><i>el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <table border="1" data-bbox="623 548 1393 1042"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetros</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td>15</td> <td>---</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>m³/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>m³/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>m³/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrito + N-Nitrato</td> <td>m³/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>mg/L</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8 en un día de control</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>m³/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) <i>Muestras Puntuales: Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga de RIL.</i></p> <p>b) <i>Muestras Compuestas: Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 22 del D.S. n° 46//02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, en cada día de control, lo cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</i></p> <p><i>Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</i></p> <p><i>Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</i></p>	Contaminante/Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m ³ /d	15	---	Diaria	Aceites y Grasas	m ³ /L	10	Compuesta	1	Cloruros	m ³ /L	250	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	m ³ /L	10	Compuesta	1	N-Nitrito + N-Nitrato	m ³ /L	10	Compuesta	1	pH	mg/L	6,0-8,5	Puntual	8 en un día de control	Sulfatos	m ³ /L	250	Compuesta	1
Contaminante/Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																						
Caudal (VDD)	m ³ /d	15	---	Diaria																																						
Aceites y Grasas	m ³ /L	10	Compuesta	1																																						
Cloruros	m ³ /L	250	Compuesta	1																																						
Nitrógeno Total Kjeldahl	m ³ /L	10	Compuesta	1																																						
N-Nitrito + N-Nitrato	m ³ /L	10	Compuesta	1																																						
pH	mg/L	6,0-8,5	Puntual	8 en un día de control																																						
Sulfatos	m ³ /L	250	Compuesta	1																																						
3	<p>El establecimiento utilizó una metodología de muestreo puntual y no compuesta para el período diciembre del 2014, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de del D.S. N° 46/2002.</p>	<p>Artículo 22º. D.S. N° 46/2002</p> <p>Se obtendrá una muestra compuesta por cada punto de descarga.</p> <p>i) Cada muestra compuesta, para cada día de control, deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas. * Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas. <p>En cada muestra puntual se deberá registrar el caudal del efluente.</p> <p>La muestra puntual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de dos submuestras de igual volumen, extraídas en lo posible de la superficie y del interior del fluido, debiéndose cumplir con las condiciones de extracción de muestras indicadas en el artículo 23º de esta norma.</p> <p>ii) Medición de caudal y tipo de muestra La medición del caudal informado deberá efectuarse con las metodologías que se indican, de</p>																																								



N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión
		<p>acuerdo al volumen de descarga:</p> <ul style="list-style-type: none"> * menor a 30 m³/día, la metodología de medición deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias. * entre 30 a 300 m³/día, se deberá emplear un equipo portátil con registro. * mayor a 300 m³/día, se debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario. <p>Las muestras para los tres casos deberá ser compuesta y proporcional al caudal de la descarga.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá autorizar otras metodologías cuando las indicadas no puedan realizarse.</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 3683 de 24 de noviembre de 2010:</p> <p>“3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla: (...)</p> <p>c) Metodología de Medición de Caudal: Se deberá medir según lo dispone el número 22, II del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, debiendo estimarse por el consumo de agua potable y de las fuentes propias”.</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos infraccionarios N° 1, 2 y 3, se califican como **infracciones leves**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.”

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.



III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. En consideración a que los nuevos antecedentes incorporados al presente procedimiento sancionatorio han derivado en una Reformulación de Cargos, en virtud del principio del debido procedimiento administrativo, se hace necesario conceder un nuevo plazo al infractor. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. HÁGASE PRESENTE.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA Agromar S.A., podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

Asimismo, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que esta Superintendencia podrá requerir al infractor, los antecedentes suficientes para determinar eventuales efectos negativos generados por el incumplimiento de la normativa ambiental, así como adoptar las consecuentes medidas destinadas a hacerse cargo de estos. En este sentido, esta Superintendencia podrá establecer acciones tales como la ejecución de los correspondientes monitoreos.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: daniela.ramos@sma.gob.cl y a pamela.zenteno@sma.gob.cl

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de



cumplimiento, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:
<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, Santiago, en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en <http://snifa.sma.gob.cl/v2>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en su calidad de representante legal de Agromar Sociedad Anónima, domiciliado para estos efectos en Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.



Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LEM/ARS

Carta certificada:

- Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, Representante Legal de Agromar Sociedad Anónima; Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Tania González, Jefa Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA.

F-064-2017



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

INUTILIZADO



Handwritten mark or signature in the bottom right area.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.